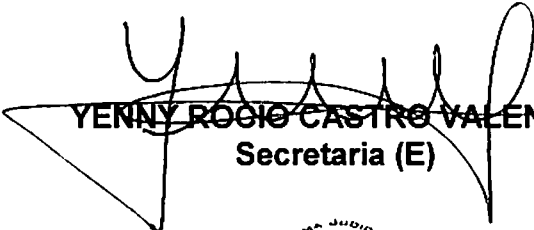


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2019.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió MODIFICAR parcialmente la sentencia No. 114 del 08/11/2017, proferida en el presente asunto. Sírvasse proveer.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 538

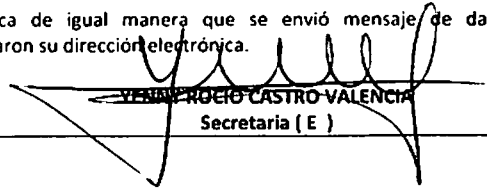
Radicación No. 76001 33 33 011 2015-00288- 00
DEMANDANTE: ESNEIDA HINESTROZA ANGULO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del trece (13) de diciembre de 2018, mediante la cual resolvió MODIFICA parcialmente la sentencia No. MODIFICAR parcialmente la sentencia No. 114 del 08/11/17, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

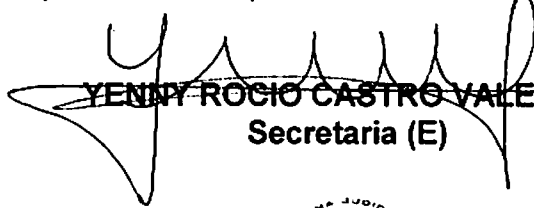
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama 21 MAR 2019 Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2019.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR la sentencia No. 074 del 25/06/2018, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 536

Radicación No. 76001 33 33 011 2015-00433- 00
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA FERNANDEZ URBANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2018, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 074 del 25/06/2018, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

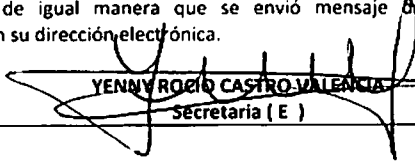
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 026 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 21 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 526

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00208-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA ALEYDA SATIZABAL MARLES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI y OTROS

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-
MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO

Mediante auto No. 227 del 5 de febrero de 2019, este Despacho admitió el llamamiento en garantía postulado a trámite por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, inadmitiéndose respecto del llamamiento realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en razón de que no se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía MAPFRE S.A., ni la póliza No. 30860098158 relacionada en la solicitud de llamamiento, la cual no coincide en su numeración con la aportada, concediéndole a la parte interesada el término de 5 días para su subsanación.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial del Municipio allega el referido certificado de MAPFRE S.A., y aporta nuevamente copia de la póliza judicial No. 1501215001154, la cual se anexó con la petición inicial, por lo que se reafirma que es esta la que da lugar al llamamiento en garantía de la referida entidad aseguradora, entendiendo que hubo un error de digitación en el número que se registró inicialmente.

Ahora bien, de la revisión de la citada póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual - 1501215001154-, se constata que efectivamente fue tomada por el Municipio de Cali y su vigencia va desde el 16-11-2015 a 31-01-2016, por lo que se encuentra dentro de la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de debate procesal, 27-12-2015.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la **COMPAÑIAS DE SEGUROS MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (fls. 34 a 39).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (fls. 34 a 39), solicita se llame en garantía a la **MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150121501154 que suscribió con la referida aseguradora el día 26/11/2015 y con vigencia desde el 16/11/2015 hasta el 31/01/2016, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantías frente a **MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, suscrita con la referida aseguradora tienen vigencia en la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es el 27 de diciembre de 2015.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la **COMPAÑIA DE SEGUROS MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada la llamada en garantía, se le **CONCEDE** un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, el cual deberá consignar la suma de veintiséis mil (\$ 26.000) pesos M/Cte., ordenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo

anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.: es decir el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

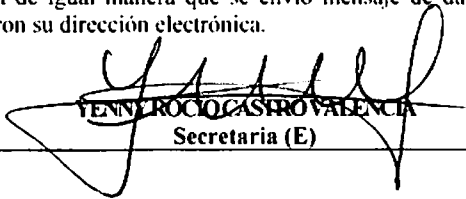
ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21 MAR 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNEROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 523

PROCESO NO.	76001-33-33-011-2018-00019-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ECHEVERRY PALACIOS y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.

REF: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Mediante auto No. 2709 del 13 de diciembre de 2018 este Despacho inadmitió la reforma de demanda, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para su subsanación.

Dentro del término de ley, la apoderada judicial de la parte demandante, subsana los errores anotados por la Judicatura en la referida providencia, manifestando que frente a la entidad demandada "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES" si se agotó el requisito de procedibilidad, la confusión se generó por un error de transcripción en el acta expedida por la Procuraduría 165 Judicial II, se registró como AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, siendo la misma entidad, situación que es corroborada por el Despacho.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de la apoderada de la parte actora por reunir los requisitos ordenados en el Art. 173 del CPACA, y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la ADICIÓN de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a las partes demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDI, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 Ley 1437 de 2011).

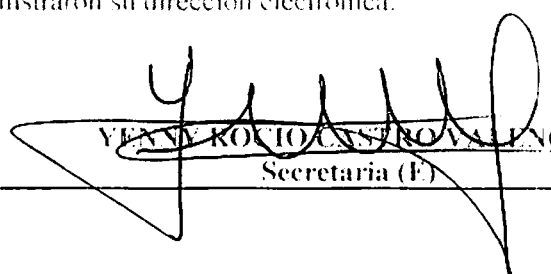
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) partet(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21 MAR 2019. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 542

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00036-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRAIZURY CAMAYO RIVERA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI-EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A.

ASUNTO: INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado judicial de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A.**, presenta solicitud de llamamiento en garantía en contra de la **COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (Fls. 1-3 cdo. No. 2), para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de dicha entidad demandada, responda patrimonialmente conforme a lo pactado en el contrato de seguro contenido en la póliza 0134588-4.

CONSIDERACIONES

1. Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispone: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (...).*

A su vez, el citado artículo, es claro en determinar los requisitos que debe contener el llamado en garantía, para su admisión, los cuales para mayor ilustración se transcriben:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

2. Ahora bien, la jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales enlistados en la norma en cita, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

En el caso concreto, se tiene que con la solicitud del llamamiento si bien es cierto se allegó copia de la póliza No. 0134588-4, en la que se pactó una vigencia comprendida entre el día 9 de octubre de 2017 al 9 de octubre de 2018, fechas entre las cuales no ocurrió el hecho que dio origen a la demanda, a saber, 12 de mayo de 2017; también lo es que en la referida petición, se registró que el contrato tiene efecto retroactivo de diez años, por lo que estaba vigente para dicha fecha y el respectivo reclamo, pese a lo anterior no se aporta el respectivo contrato.

Así las cosas, se tiene que el sistema de contratación con la aseguradora SURAMERICANA, se realizó bajo la modalidad de lo que la doctrina ha llamado “*Claims Made*” (Reclamo Hecho) con retroactividad de 10 años, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 389 de 1997.

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

Ahora bien, del estudio de la póliza No. 0134588-4 obrante a folio 5 del presente cuaderno, verifica el Juzgado que por sí sola no da a lugar para establecer que la aseguradora tenga que comparecer al proceso, pues debe existir el contrato en el cual se determinen las condiciones en las que este se celebró, y si efectivamente se pactó la clase de modalidad de contratación a la que hace referencia la petente, por lo que deberá allegarse para su estudio correspondiente.

Es así que en la Póliza a la que nos hemos venido refiriendo, se registra al tenor literal que *"el contrato se rige por las condiciones contenidas en la forma 01-13-066, las cuales se adjuntan"*; sin embargo, no se allegaron los documentos que se señalan, advirtiéndose que los que se aportan hacen referencia a la "Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Grupo Corporativo Celsia"

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aportar todos los documentos que dieron origen al contrato de seguros, con el fin de determinar con certeza los términos de la contratación y condiciones generales de la póliza; en caso de no contar con dichos documentos, se deberá anexar póliza cuya vigencia oscile entre la fecha de la ocurrencia de los hechos.

2. Finalmente, teniendo en cuenta que al plurimencionado escrito de llamamiento en garantía, se le debe dar el mismo tratamiento que al de la demanda, además de los requisitos antes citados, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., se debe anexar la prueba de existencia y representación del llamado, expedido por la Cámara de Comercio, por lo que para notificar el auto que admita el llamamiento es necesario, toda vez que precisamente el acto de notificación se surtirá a través del correo electrónico que haya establecido la empresa asegurada para tal fin ante dicha entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. ESP**, a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **CONCEDER** un término de diez (10) días a dicha entidad, para que subsane las irregularidades anteriormente citadas

en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LINA MARCELA DIAZ OSPINA, identificada con la C.C. 38.641.694, y T.P. No. 174.527 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A., en la forma y términos del poder que obra a folio 360 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

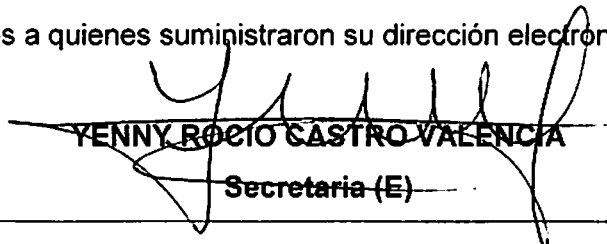


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 540

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Rechaza por improcedente recurso.

ASUNTO

Mediante auto No. 362 de febrero 26 de 2019, se admitió la demanda instaurada por el señor ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 141352 de julio 24 de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y se RECHAZÓ la demanda instaurada respecto de la Resolución No. 015215 de junio 9 de 2014, del acto ficto que rechaza las excepciones de mérito propuestas contra la Resolución 3765 de enero 10 de 2018 y del acto ficto que dispone seguir adelante la ejecución¹.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 362 de febrero 26 de 2019 frente “al rechazo de la demanda respecto de la Resolución 3765 del 10 de enero de 2018”².

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, expresa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 243, ibídem dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechaza la demanda.**
2. **El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**
3. **El que ponga fin al proceso.**

¹ Folios 33-34.

² Folio 36.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Resalta el Despacho).

De conformidad con las normas traídas a colación, es claro para esta operadora judicial que es del caso rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda respecto de la Resolución No. 015215 de junio 9 de 2014, del acto ficto que rechaza las excepciones de mérito propuestas contra la Resolución 3765 de enero 10 de 2018 y del acto ficto que dispone seguir adelante la ejecución, por ser una providencia de aquellas susceptible de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

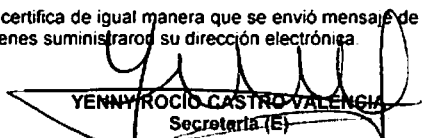
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 362 de febrero 26 de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21 MAR. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 528

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00288-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELLI GARCIA CASTRO y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-ASMET EPS-
MIOCARDIO SAS

Ref. Auto Admite demanda.

I. ASUNTO

1. Mediante auto No. 119 del 21 de enero del año en curso, este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora diez (10) días para su subsanación.

Dentro del término de ley, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito en tal sentido; aclarando que el requisito de procedibilidad si se agotó en lo que respecta a los demandantes **JESUS ALBERTO PEDROZA GARCIA y JHON JAIRO PEDROZA GARCIA**; sin embargo, por error involuntario, la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad, omitió registrarlos dentro de la constancia expedida por dicha entidad, allegando con el escrito de subsanación el auto No. 32 en la cual se corrige el yerro del acta 313 del 20 de noviembre de 2018 -folios 11 y 12-, y se tiene como incluidos dentro de los convocantes a los citados demandantes. (Fl. 128 presente cuaderno)

Por otra parte, en escrito integrado, se enmienda lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, incluyendo los perjuicios morales, para finalmente en el acápite correspondiente registrar la dirección donde recibirán notificaciones los demandantes.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que se corrigieron los errores anotados en la referida providencia, se procederá a su admisión respecto de **MARIELLI GARCIA CASTRO** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JORGE IVAN HIDALGO GARCÍA, JESUS ALBERTO PEDROZA GARCÍA, JHON JAIRO PEDROZA GARCÍA, y DIANA CRISTINA GARCÍA CASTRO**, quien actúa en nombre propio y en

representación de **DIANA SOFIA IBARGUEN GARCIA**, más no de las personas que manifiestan acudir al proceso en calidad de hermanos de la causante **HERMILDA MARIA CASTRO MADROÑERO**, a saber, **CARLOS ALBERTO, MARTHA CECILIA, RAUL, FERNANDO y SAUL CASTRO MADROÑERO**, de quienes si bien es cierto se anexaron los registros civiles de nacimiento, no se incorporó al proceso el documento idóneo que acredite la condición en la que dicen actuar con respecto a la citada causante, contrariando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., por lo que carecen de legitimación para actuar dentro del plenario.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, respecto de las personas citadas, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo a lo manifestado en la demanda los hechos causantes del daño ocurrieron el 17 de septiembre de 2016³.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos y su respectiva corrección⁴, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de su núcleo familiar, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan⁵. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

³ Folios 1, 2.

⁴ Folio 11, 12 y 128

⁵ Folios 14-26.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores **CARLOS ALBERTO, MARTHA CECILIA, RAUL, FERNANDO y SAUL CASTRO MADROÑERO**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV-ASMET EPS-MIOCARDIO S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por **MARIELLI GARCIA CASTRO** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JORGE IVAN HIDALGO GARCÍA, JESUS ALBERTO PEDROZA GARCÍA, JHON JAIR PEDROZA GARCÍA, y DIANA CRISTINA GARCÍA CASTRO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **DIANA SOFIA IBARGUEN GARCIA**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE, MIOCARDIO S.A.S. y ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA-ASMET MUTUAL-**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda. a:

3.1. Al representante legal de las entidades demandadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE, MIOCARDIO S.A.S. y ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA-ASMET MUTUAL-** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4 **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE, MIOCARDIO S.A.S. y ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA-ASMET MUTUAL-**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

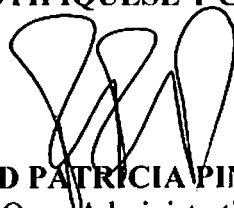
4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5 Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

6 **FIJAR** provisionalmente en la suma de **cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00)** M/Ctc., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

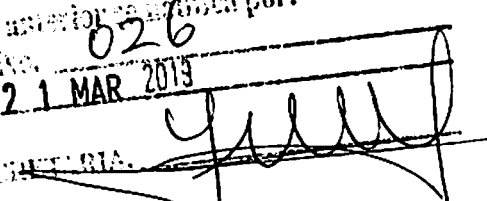
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

ATV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En esta anterior se notificó por:
Estado No. 026
De 21 MAR 2019
LA SECRETARÍA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 399

RAD: 76001-33-33-011-2019-00052-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YEISON RICARDO REYES SANCHEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI

Ref. Auto inadmisorio

Los señores **YEISON RICARDO REYES SANCHEZ** en nombre propio y en representación de **LIZETH TATIANA REYES TABARES, EIDRIAN SOFIA REYES GONGORA y HANNY JULIETH REYES GONGORA; LORENA MUÑOZ OSORIO** en nombre propio y en representación de **MARIANA VALENCIA MUÑOZ y MARIA CAMILA MUÑOZ OSORIO; LISBETH YULEIDY REYES SANCHEZ** en nombre propio y en representación de sus hijos **SARAY NATACHA REYES SANCHEZ, MARIA SALOME RAMIREZ REYES, NAZLY ALEJANDRA RAMIREZ REYES, ARLEX KEWINSON PEREA REYES, KEVIN PEREA REYES, JHOHAN ANDRES RAMIREZ REYES y YEFERSON STIVEN REYES SANCHEZ; KATERINE REYES SANCHEZ** en nombre propio y en representación de sus hijos **NICHOL DAYANA LOZADA REYES y DANA VALENTINA LOZADA REYES; YEXICA ESTEFANI REYES SANCHEZ** en nombre propio y en representación de su hija **ALISON SOFIA ARIAS REYES; RICARDO REYES ESCOBAR y JAMILETH SANCHEZ VILLAFANEZ** presentan demanda contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1. 1. En la demanda se reclama indemnización de perjuicios para los menores HANNY JULIETH REYES GONGORA y YERSON STIVEN REYES SANCHEZ, en calidad de hijos de LISBETH YULEIDY REYES SANCHEZ y YEISON RICARDO REYES SANCHEZ, respectivamente; sin embargo, no se anexan los registros civiles de nacimiento que corroboren dicha información.

Igualmente, la parte actora no allegó los registros civiles de nacimiento de las menores MARIANA VALENCIA MUÑOZ y MARIA CAMILA MUÑOZ OSORIO, de quienes se registran ser las hijas de la compañera permanente del demandante YEISON RICARDO REYES SANCHEZ, con el fin de acreditar dicha información.

1. 2. – Por otra parte, la estimación a la cuantía no se realizó razonadamente, toda vez que la parte actora se limita sin más reparos a registrar en dicho acápite, que la misma asciende a “CIEN (100) SALARIOS”.

1. 3. - Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a los demandantes un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE** portador de la C.C. No. 16.471.708 y T.P. Nro. 94.417 del C.S. de la J como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad y en los términos de los poderes conferidos (fls. 1 a 7).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

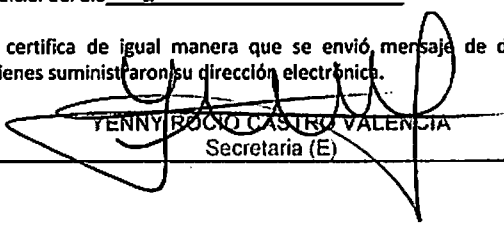
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La Suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 21 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No: 468

RADICADO No. 76001 3333 010 2019 00053- 00
DEMANDANTE: LUZ STELLA GARCIA RESTREPO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Auto admisorio

76001 3333 011 2017 00271 00

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandados (fl. 14-18) y se verifica que se agotó el procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- Los actos administrativos acusados se refieren a una petición de sustitución pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ STELLA GARCIA RESTREPO**, en contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Auto admisorio

76001 3333 011 2019 00053 00

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR**. Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico los términos del artículo 205 ibídem.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la Dr. **JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.427.615 y T.P No. 121.139 del C. S. de la J, para que

represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido (fl.1-2).

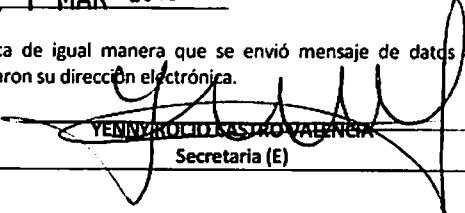
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 026 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROLDÁN CASTRO VALENZUELA
Secretaria (E)

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 513

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YVERY SORIA CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ

Ref. Auto Impedimento

Objeto del pronunciamiento: Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

"Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, *"el Reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 383 de 2013 y demás decretos que los modifican o adicionan, que percibe en dinero de manera periódica y fija, como retribución directa por sus servicios prestados, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia, se ordene la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las primas de servicios, Prima de Vacaciones, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Productividad, Bonificación por servicios prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones (...)"*.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, la suscrita, por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás

Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

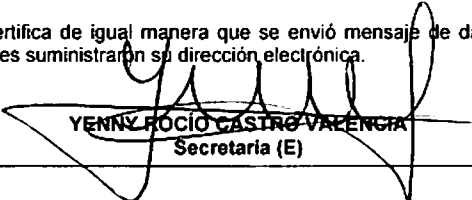
XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 516

RADICACIÓN No. 76001-33-33-011-2019-00072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO RUIZ GOMEZ
DEMANDADOS: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Ref. Auto inadmisorio

El señor EDILBERTO RUIZ GOMEZ, por conducto de apoderada judicial presenta demanda contra LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1.1 El numeral 2 del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, ahora bien, de la revisión del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el accionante otorgó poder para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto ficto producto del silencio negativo, frente a la solicitud radicada el 26 de julio del 2018, ante la "NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO."; sin embargo, a folio 9 del expediente donde se encuentra la referida petición, se puede constatar que fue recibida por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación, pese a lo anterior, esta última entidad no se encuentra enlistada en el memorial poder, ni en la demanda como parte pasiva de la Litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo que en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION, fue donde se radicó la solicitud, el poder sería insuficiente para continuar el trámite frente a ellos, toda vez que no se faculta al profesional del derecho para demandar al ente territorial, yerro que debe ser subsanado por el actor.

1.1. Ahora bien, en lo que se refiere a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, no obra constancia de que la solicitud que dio origen al acto enjuiciado haya sido radicada en dicha entidad, razón por la cual frente a ellos no se ha configurado el silencio administrativo negativo al que hace alusión la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe acreditar en debida forma que se radicó la petición a la que hemos venido haciendo referencia, ante el ente nacional.

1. 2. – Por otra parte, en el acápite de “Notificaciones”, se omitió registrar la dirección del demandante EDILBERTO RUIZ GOMEZ, la cual debe ser distinta a la de su apoderada judicial, de quien además se deberá señalar si cuenta con correo electrónico.

1. 3. – Finalmente, aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a los demandantes un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. **RECONOCER** personería a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 41.952.397 y portador de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido. (Fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 026

De 21 MAR 2019

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 529

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00368-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRODUCTOS OSA E.U.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN

Ref. Deja sin efecto providencia.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante auto No. 2058 de octubre 9 de 2018, se ordenó por este Despacho asumir la competencia de los siguientes procesos de nulidad y restablecimiento del derecho instaurados por PRODUCTOS OSA E.U. contra la DIAN, que son tramitados en otros Juzgados Administrativos del circuito de Cali, a saber:

Expediente No.	Despacho donde cursa
76001-33-33-012-2015-00389-00	Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali
76001-33-33-016-2015-00362-00	Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali
76001-33-33-017-2015-00385-00	Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali

No obstante lo anterior, esta operadora judicial considera que esta providencia deberá dejarse sin efectos, en virtud de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Requisitos para que proceda la acumulación de procesos.

El artículo 148 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados*

recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Clarificado lo anterior, se tiene que conforme al artículo 148 del Código General del Proceso, procede la acumulación de procesos, de oficio o a petición de parte, cuando:

- i) Se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.
- ii) Deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual manera, en el numeral tercero ibídem se consagra que "**Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**". (Se resalta).

2. Competencia de la acumulación de procesos.

El artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia frente a la acumulación, la asumirá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda. Expresamente dispone:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

3. Caso Concreto.

De las normas transcritas con antelación, es claro para esta operadora judicial que cuando se pretenda acumular una demanda, la misma debe presentarse desde antes que se notifique el auto admisorio de la demanda y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial.

Hecha esta precisión, se evidencia de los documentos obrantes en el plenario y de la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial y en el Sistema Justicia Siglo XXI, que los procesos cuya solicitud de acumulación elevó la parte actora¹, se encuentran en las siguientes etapas procesales:

Expediente No.	Despacho donde cursa	Notificación de la demanda	Estado actual del proceso
76001-33-33-012-2015-00389-00	Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali	2 de octubre- 17	A despacho para sentencia: 16 agosto-18
76001-33-33-016-2015-00362-00	Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali	1 de febrero-18	Sentencia: 4 febrero-19 Concede apelación: 15 marzo-19
76001-33-33-017-2015-00385-00	Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali	6 de febrero-18	A despacho para fijar fecha audiencia inicial: 26 noviembre-18

De la anterior información, se colige que no es procedente la solicitud de acumulación de los procesos que se tramitan en los Juzgados 12 y 16 Administrativos Orales del Circuito de Cali, en tanto el expediente 76001-33-33-012-2015-00389-00 se encuentra a despacho para proferir sentencia y en el proceso 76001-33-33-016-2015-00362-00 ya se profirió sentencia de primera instancia.

Ahora bien, con relación al expediente No. 76001-33-33-017-2015-00385-00 que se tramita en el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de febrero de 2018 y actualmente no se le ha señalado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

En este orden de ideas, de la lectura de la demanda aportada por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali se observa que se trata de un proceso que se tramita en primera instancia, bajo el mismo tipo de procedimiento que el proceso de la referencia, así mismo se advierte que las pretensiones son conexas y que las partes demandantes y demandados son recíprocos y que en ambos casos, el estado actual de los procesos se encuentran pendiente para señalar fecha de audiencia inicial.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la notificación del auto admisorio se surtió el 31 de enero de 2018², es decir, con anterioridad a la notificación de la demanda que se adelanta ante el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali, motivo por el cual esta

¹ Folios 194-201.

² Folios 186-188.

operadora judicial al ser quien adelanta el proceso más antiguo, es quien debe asumir la competencia de su conocimiento.

Lo anterior significa, que sólo con relación al expediente No. 76001-33-33-017-2015-00385-00 que se tramita en el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación; en consecuencia, se procederá a dejar sin efectos el auto No. 2058 de octubre 9 de 2018 y se ordenará decretar la acumulación del proceso No. 76001-33-33-017-2015-00385-00 del Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali al proceso de la referencia para que sean decididos conjuntamente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 2058 de octubre 9 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación del proceso No. 76001-33-33-017-2015-00385-00 del Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali al proceso de la referencia, esto es al No. 76001-33-33-011-2015-00368-00, para que sean decididos conjuntamente.

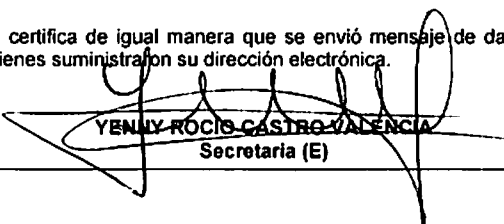
TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los Juzgados 12, 16 y 17 Administrativos Orales del Circuito de Cali.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

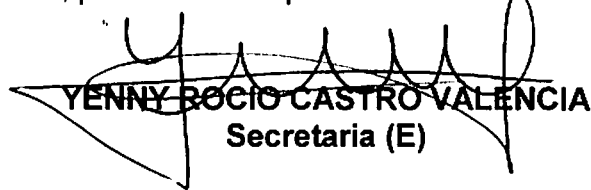
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPI.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>12 1 MAR 2019</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2019.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió MODIFICAR la sentencia No. 166 del 18/12/2017, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 539

Radicación No. 76001 33 33 011 2015-00332- 00
DEMANDANTE: FABIAN LEONARDO MUÑOZ BOLAÑOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del trece (13) de diciembre de 2018, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia No. 166 del 18/12/2017, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

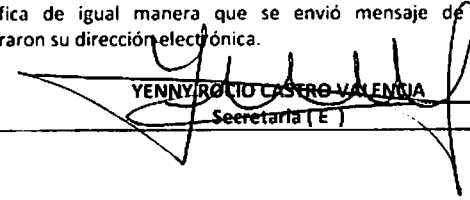
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

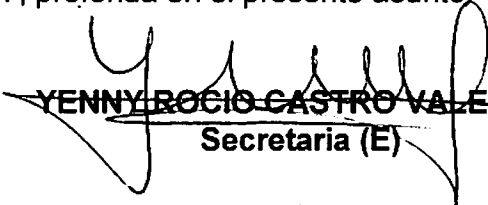
Judicial del día 21 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2019.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 96 del 28/09/2017, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

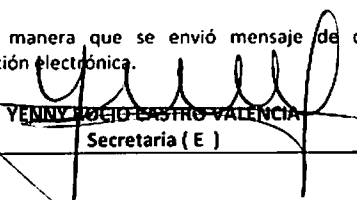
Auto No. 537

Radicación No. 76001 33 33 011 2016-00082- 00
DEMANDANTE: JESUS SICCARD YURGAKY PEREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del veintiséis (26) de noviembre de 2018, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 96 del 28/09/2017, proferida por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>026</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama 21 MAR 2019 Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 501

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00069-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO ISIDRO SANCHEZ HERNANDEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Ref. Auto Admite demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, atendiendo a lo manifestado en la demanda los hechos causantes del daño ocurrieron el 17 de julio de 2018³.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectado directo y su núcleo familiar, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan⁵. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

³ Folios 1, 2.

⁴ Folio 63.

⁵ Folios 3-5.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **JUAN DAGOBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, MARIA HERNANDEZ SILVA, JUAN ISIDRO SANCHEZ BRICEÑO, LUIS ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ y MARIO ISIDRO SANCHEZ HERNANDEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería al Dr. **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y T.P. No. 133.160 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 523

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00108-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ECHEVERRY PALACIOS y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

REF: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Mediante auto No. 2709 del 13 de diciembre de 2018 este Despacho inadmitió la reforma de demanda, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para su subsanación.

Dentro del término de ley, la apoderada judicial de la parte demandante, subsana los yerros anotados por la Judicatura en la referida providencia, manifestando que frente a la entidad demandada “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES” si se agotó el requisito de procedibilidad, la confusión se generó por un error de transcripción en el acta expedida por la Procuraduría 165 Judicial II, se registró como AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, siendo la misma entidad, situación que es corroborada por el Despacho.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de la apoderada de la parte actora por reunir los requisitos ordenados en el Art. 173 del CPACA, y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la ADICIÓN de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a las partes demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDI, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifico a la(s) parte(s) por anotacion en el ESTADO ELECTRONICO No _____, el cual se inserto en los medios informaticos de la Rama Judicial del dia _____. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su direccion electronica. YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)
